

do con las formas establecidas en el artículo cuarto de este Real Decreto y será, según los casos, Ordinaria, Adaptada o de Aprendizaje de tareas.

Artículo undécimo.—Dentro del ámbito de la Educación Especial, la modalidad de Educación Permanente de Adultos se encaminará a la actualización y a la readaptación social y laboral.

Artículo duodécimo.—La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto.

Artículo decimotercero.—La estructura orgánica de los Centros específicos de Educación Especial se adaptará a lo dispuesto en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de las adaptaciones a que dieran lugar las características singulares de los Centros que atienden esta modalidad educativa, conforme a lo dispuesto en el artículo nueve de dicha Ley.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrá recabar por parte de los órganos de gobierno de los Centros el asesoramiento de los equipos especializados de Educación Especial, creados por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del quince).

## CAPITULO II

### Del profesorado y personal de la Educación Especial

Artículo decimocuarto.—Los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial realizarán la valoración pluridimensional de necesidades y capacidades de los alumnos, el informe médico y psicopedagógico, y propondrán el programa de desarrollo individual al profesorado, a quien compete su aplicación. Asimismo, participarán en el seguimiento del proceso educativo del alumno.

Las Inspecciones de Educación del Estado de los niveles correspondientes, a la vista de los informes emitidos por las Equipos Multiprofesionales, resolverán la forma de escolarización que proceda para cada alumno.

Artículo decimoquinto.—El personal que intervenga en Educación Especial habrá de poseer la titulación adecuada a su respectiva función y, en su caso, la especialización que se determine. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la formación y la actualización del profesorado, definición de sus competencias y demás personal que participen en tareas de Educación Especial.

Artículo decimosexto.—Los grupos de apoyo, formados por profesorado especializado, tendrán como misión la de prestar asistencia técnica incluso de modo itinerante y elaborar materiales y otros recursos didácticos según las necesidades de los alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios. El establecimiento de estos grupos, así como su composición, funciones y ubicación, serán determinados en cada caso por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Educación Especial, promoverá programas para informar y asesorar a las familias en orden a su capacitación y para atender a la estimulación y maduración de los hijos afectados por disminuciones, así como la adecuación del entorno familiar para la plena integración de aquéllos.

Artículo decimooctavo.—Uno. Los hospitales infantiles de rehabilitación, así como aquellos otros que tengan Servicios Pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados que regularmente ocupan, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados.

Dos. La organización y funcionamiento de dichas secciones podrá establecerse a través de convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y dichos Centros hospitalarios.

Artículo decimonoveno.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Organismos y Entidades públicas y privadas para el desarrollo de investigaciones y experiencias en el campo de la Educación Especial.

Dos. La colaboración que en este ámbito preste el Ministerio de Educación y Ciencia requerirá, en todo caso, que se trate de actividades sin ánimo de lucro y que se adecúen a las líneas y exigencias de la planificación y programación sectorial que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las personas disminuidas que cursen estudios universitarios, de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado, o de cualquier otro nivel asimilable, tendrán derecho a rea-

lizar las pruebas evaluatorias y a seguir las enseñanzas en la medida de lo posible, con los medios apropiados y en la forma que mejor se adapten a sus características.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no estén constituidos los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial, a que se refiere el artículo catorce del presente Real Decreto, las funciones de diagnóstico y los informes podrán ser realizados por otros Servicios de la Administración reconocidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**27329** ORDEN de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares.

Ilustrísimos señores:

Convocadas por el Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo sexto y en uso de la autorización concedida por el artículo séptimo, ambos artículos del Real Decreto 2075/1982, de 27 de agosto, ha resuelto:

1.º Declarar inhábil en todo el territorio nacional a efectos docentes escolares el día 28 de octubre de 1982.

2.º La medida afecta a todos los Centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad de estudios.

3.º Por las Universidades y Direcciones Provinciales del Departamento se dará la máxima difusión a esta disposición.

Madrid, 19 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Subsecretarios de Ordenación Educativa y Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

**27330** ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
03.01.29.2	20.000	
03.01.30.1	20.000	